

AVISO No. 895



25 Octubre de 2023

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica a la señora **MARTHA LUCIA RIOS VASQUEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS 12583 DE 17 DE OCTUBRE DE 2023**

Persona a notificar: **MARTHA LUCIA RIOS VASQUEZ**

Dirección del predio: **BARRIO LAS COLINAS SECTOR 12 MZ 2 CASA 28.**

Funcionario que expidió el acto: **DANIEL GIL SANCHEZ**

Cargo: **Abogado Contratista**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,

DANIEL GIL SANCHEZ
Abogado-Contratista
Dirección Comercial. EPA E.S.P



Centro Administrativo Municipal CAM - PBX 7411780
www.epa.gov.co

Armenia, 25 octubre de 2023

Señor (a):

MARTHA LUCIA RIOS VASQUEZ

Dirección de notificación: **BARRIO LAS COLINAS SECTOR 12 MZ 2 CASA 28.**

Matricula: **94789**

Armenia, Quindío

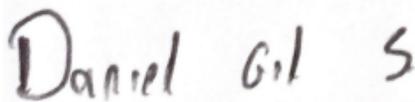
ASUNTO: Notificación por Aviso 895 - **RESOLUCION PQRDS 12583 DE 17 DE OCTUBRE DE 2023.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 895 - RESOLUCION PQRDS 12583 DE 17 DE OCTUBRE DE 2023. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN"**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



DANIEL GIL SANCHEZ

Abogado-Contratista

Dirección Comercial. EPA E.S.P.

RESOLUCION PQRDS 12583
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN
RADICADO No. 2023PQR636420
MATRICULA 94789

El Abogado de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, la señora **MARTHA LUCIA RIOS VASQUEZ**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad en lo manifestado en el escrito de petición con **RADICADO No. 2023PQR636420**, respecto del predio ubicado en la **BARRIO LAS COLINAS SECTOR 12 MZ 2 CASA 28**, identificado en Empresas Públicas de Armenia E.S.P con **Matrícula No.94789**, es menester de la entidad informar lo siguiente:
2. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la **BARRIO LAS COLINAS SECTOR 12 MZ 2 CASA 28**, identificado en Empresas Públicas de Armenia E.S.P con **Matrícula No.94789**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta deuda de saldo corriente por valor de **TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.351,00)** en los servicios de Acueducto, alcantarillado y Aseo.
3. Que si un usuario y/o suscriptor considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...)** *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...).*
4. Que, por su parte el **art 146 de la ley 142 de 1994** estipula:

“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.

5. Que según el sistema de información de la entidad se puede apreciar que en el registro de medición tiene como observación que el predio tiene el medidor bajo llave lo que lo hace inaccesible al funcionario y se envió visita de verificación la cual arroja la misma observación:

Causa Atención	Equipo Trabajo		Observación	Fecha asignación	Fecha Creación	Fecha Ejecución
Descripción	Código	Descripción				
VISITA VERIFICACION	1	CUADRILLA PARA PQR	PREDIO SOLO BAJO LLAVE	2023-09-18 08:36:36	2023-09-18 08:36...	2023-09-20 10:41...

Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro
			Código	Descripción	
941	0	28	-1	NORMAL	20/09/2023
0	0	11	42	BAJO LLAVE	22/08/2023
0	0	11	22	INACCESIBLE	20/07/2023
0	880	11	42	BAJO LLAVE	21/06/2023

6. Que, conforme a lo anterior ha se hace imposible tomar la correspondiente lectura al medidor por lo que se ha generado entre los periodos de junio - agosto el cobro se realizó bajo la modalidad de promedio, cobrando únicamente **11 mt³**, para el periodo de septiembre se pudo tomar lectura del registro certero del aparato de medición donde la misma va en **941mt³**, que comparado con la última lectura certera que fue en el periodo de mayo **880mt³**, nos arroja una diferencia de **61mt³**, y que si miramos los promedios cobrados entre los periodos de junio - agosto solo se facturaron **33mt³**.
7. Que, en virtud a lo anterior la diferencia entre **61mt³ y 33mt³**, son los **28mt³** que se están cobrando en la facturación del mes de septiembre, por lo que no hay lugar a realizar ajustes o descuento a la factura objeto de reclamo.
8. Que, al revisar el registro de mediciones del predio identificado con **Matrícula 94789**, se observa que, en el período de septiembre de 2023, se presentó una **DESACUMULACIÓN DE CONSUMO**.
9. Que, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 dispone: *“...habrá también lugar a determinar el consumo de un periodo con base en los de periodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrara el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este periodo la empresa cobrara el consumo medido”*.
10. Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que el alto consumo presentado, es lo que registro el aparato de medición aunado a ello teniendo en cuenta que entre los periodos de junio - agosto se dejó de cobrar un metraje por estar inaccesible el medidor y así es imposible tomar la respectiva lectura mes a mes.
11. Que, se oficiará a FRC empresa contratista encargada de la toma de lectura, con la finalidad de que se hagan los llamados de atención pertinentes en aras de que este error no se vuelva a cometer.
12. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de la peticionaria, la señora **MARTHA LUCIA RIOS VASQUEZ**, en el sentido de que no se encuentra procedente realizar descuentos y/o ajustes, debido a que la entidad ha dejado e facturar entre los periodos de junio - agosto se dejó de cobrar un metraje, del consumo registrado por el medidor dispuesto en el predio, lo cual se explicó en el numeral 6 y 7 del acápite del considerando de la presente resolución. **Matrícula 94789**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la peticionaria, , la señora **MARTHA LUCIA RIOS VASQUEZ**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q; a los diecisiete (17) días del mes de octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel Gil S

DANIEL GIL SANCHEZ

Abogado Contratista

Dirección Comercial E.P.A E.S.P.